Comisión de Justicia
Proy. 4316 y 8259

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00275-2026-2031-CD
RU 22957-CD ACTUALIZADA
16 SEPTIEMBRE 2026 06:31 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
RU 2142234
25 NOVIEMBRE 2025 09:55 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 24 de noviembre de 2025

OFICIO Nº 313 -2025 –PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de agilizar los procedimientos de extradición y expulsión de personas condenadas. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con dos artículos, una disposición complementaria modificatoria y una disposición complementaria final:

a) Artículo 1. Modificación del artículo 8 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Texto vigente	Fórmula aprobada
Artículo 8.- Funciones del Presidente de la República Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones: 1. En su calidad de Jefe de Estado: […] r) Conceder la extradición, ~~**con aprobación del Consejo de Ministros**~~, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República. […]	**Artículo 8.- Funciones del Presidente de la República** Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones: **1. En su calidad de Jefe de Estado:** […] r) Conceder la extradición, **conforme a lo previsto en el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957**, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República. […]

1 Sobre la base del Informe N° 310-2025-JUS/GA e Informe (LEG) N° 020-2025.

b) Artículo 2. Modificación de los artículos 514, 520, 521-A, 522, 526, 540, 558 y 565 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Artículo 514

Texto vigente	Fórmula aprobada
Artículo 514 Autoridades que intervienen.- 1. Corresponde decidir la extradición, pasiva o activa, al Gobierno mediante Resolución Suprema expedida con ~~**acuerdo del Consejo de Ministros**~~, previo informe de una Comisión Oficial presidida por el Ministerio de Justicia e integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.	**Artículo 514 Autoridades que intervienen. -** 1. Corresponde decidir la extradición, pasiva o activa, al Gobierno mediante Resolución Suprema expedida con el **refrendo del ministro de Justicia y Derechos Humanos y del ministro de Relaciones Exteriores, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas**, presidida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos e integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. **Excepcionalmente, cuando el informe de dicha Comisión Oficial así lo recomiende, el ministro de Justicia y Derechos Humanos pone en consideración de la Presidencia de la República determinar si la decisión se expedirá con acuerdo del Consejo de Ministros.** [...]

Artículo 520

Texto vigente	Fórmula aprobada
Artículo 520 Efectos de la extradición concedida.- 1. El extraditado no podrá ser encausado por hechos anteriores y distintos a los que determinaron la concesión de la extradición sin la previa autorización del Perú. En este caso debe interponerse una demanda ampliatoria de extradición, la Sala Penal de la Corte Suprema, que tendrá a la vista la solicitud del Estado requirente y con los documentos justificativos correspondientes, debe emitir una resolución consultiva ~~**y el Consejo de Ministros**~~ debe aprobar la correspondiente Resolución Suprema autoritativa.	**Artículo 520 Efectos de la extradición concedida.-** 1. El extraditado no puede ser encausado por hechos anteriores y distintos a los que determinaron la concesión de la extradición sin la previa autorización del Perú. En este caso se debe interponer una demanda ampliatoria de extradición, la Sala Penal de la Corte Suprema, que tiene a la vista la solicitud del Estado requirente y con los documentos justificativos correspondientes, debe emitir una resolución consultiva **y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores aprueban** la correspondiente Resolución Suprema autoritativa. [...]

Artículo 521-A

Texto vigente	Fórmula aprobada
Artículo 521-A Audiencia de control de la detención con fines de extradición. 3. El juez resuelve en audiencia la medida de coerción personal que corresponda al caso. De dictarse detención preventiva con fines de extradición, ésta no puede extenderse más allá ~~**del plazo razonable**~~.	**Artículo 521-A Audiencia de control de la detención con fines de extradición.** 3. El juez resuelve en audiencia la medida de coerción personal que corresponda al caso. De dictarse detención preventiva con fines de extradición, ésta no puede extenderse más **allá del plazo de ciento ochenta días, sin perjuicio de que se adopten otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia, distintas a la privación de libertad**.

Artículo 522

Texto vigente	Fórmula aprobada
Artículo 522 Decisión y ejecución de la extradición 1. La decisión de la extradición se resuelve mediante Resolución Suprema ~~**con aprobación del Consejo de Ministros**~~ la que se comunica a la Fiscalía de la Nación y al Estado requirente por la vía diplomática e INTERPOL. En la comunicación al Estado requirente se consignan las condiciones que se hayan establecido al momento de conceder la extradición.	**Artículo 522 Decisión y ejecución de la extradición. -** 1. La decisión de la extradición se resuelve mediante Resolución Suprema **expedida conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 514**, la que se comunica a la Fiscalía de la Nación y al Estado requirente por la vía diplomática e INTERPOL. En la comunicación al Estado requirente se consignan las condiciones que se hayan establecido al momento de conceder la extradición. [...]

Artículo 526

Texto vigente	Fórmula aprobada
Artículo 526. Procedimiento.- 3. El Poder Ejecutivo se pronuncia mediante Resolución Suprema aprobada ~~**en Consejo de Ministros**~~, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas.	**Artículo 526. Procedimiento. -** [...] 3. El Poder Ejecutivo se pronuncia mediante Resolución Suprema **expedida conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 514**, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas. [...]

Artículo 540

Texto vigente	Fórmula aprobada
Artículo 540 Bases y requisitos.- 2. Corresponde decidir el traslado activo o pasivo de personas condenadas al Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema expedida ~~**con acuerdo del Consejo de Ministros**~~, previo informe de la Comisión de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas.	**Artículo 540 Bases y requisitos. -** [...] 2. Corresponde decidir el traslado activo o pasivo de personas condenadas al Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema **expedida conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 514**, previo informe de la Comisión de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas. [...]

Artículo 558

Texto vigente	Fórmula aprobada
Artículo 558 Resolución Suprema y Ejecución.- 1. La decisión sobre la entrega será mediante Resolución Suprema emitida ~~**por el Consejo de Ministros**~~, que será puesta en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y la Corte Penal Internacional por la vía diplomática. Si la resolución consultiva de la Corte Suprema es por la denegación de la entrega, así lo declarará el Poder Ejecutivo. En caso contrario, el Poder Ejecutivo puede dictar la decisión que corresponda. Si ésta es denegatoria de la entrega, la Fiscalía de la Nación comunicará el hecho a la INTERPOL.	**Artículo 558 Resolución Suprema y Ejecución.-** 1. La decisión sobre la entrega es mediante Resolución Suprema emitida **conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 514**, que es puesta en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y la Corte Penal Internacional por la vía diplomática. Si la resolución consultiva de la Corte Suprema es por la denegación de la entrega, así lo declara el Poder Ejecutivo. En caso contrario, el Poder Ejecutivo puede dictar la decisión que corresponda. Si esta es denegatoria de la entrega, la Fiscalía de la Nación comunica el hecho a la INTERPOL. [...]

Artículo 565

Texto vigente	Fórmula aprobada
Artículo 565 Cumplimiento de penas impuestas a nacionales.- 1. El Estado Peruano ~~**podrá**~~ manifestar a la Corte Penal Internacional su disposición para recibir condenados de nacionalidad peruana. Esta decisión requiere informe favorable de la Fiscalía de la Nación y Resolución Suprema del Sector	**Artículo 565 Cumplimiento de penas impuestas a nacionales. –** 1. El Estado Peruano **puede** manifestar a la Corte Penal Internacional su disposición para recibir condenados de nacionalidad peruana. Esta decisión requiere informe favorable de la Fiscalía de la Nación y Resolución Suprema del Sector

Justicia ~~con aprobación del Consejo de Ministros~~.	Justicia **conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 514**. [...]

c) Disposición complementaria modificatoria

ÚNICA. Modifica el artículo 318-B del Código Penal

Texto vigente	Fórmula aprobada
El que, mediante el uso de municiones, armamento de fuego militar o civil, artefactos explosivos u otros de ~~similar~~ características, provoque o realice conductas tipificadas como delitos de secuestro, extorsión, sicariato, homicidio calificado **y** robo agravado, creando zozobra o terror en la población o una parte de ella; será reprimido con cadena perpetua.	"El que, mediante el uso de municiones, armamento de fuego militar o civil, artefactos explosivos u otros de similar**es** características, provoque o realice conductas tipificadas como delitos de secuestro, extorsión, sicariato, homicidio calificado **o** robo agravado, creando zozobra o terror en la población o una parte de ella; será reprimido con cadena perpetua".

d) Disposición complementaria final

ÚNICA. Normativa adicional

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, emite la normativa adicional necesaria conforme a las modificaciones dispuestas en esta ley a fin de efectivizar su cumplimiento.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Antes de detallar las observaciones a la Autógrafa de Ley bajo análisis es pertinente señalar que el Dictamen que contiene el texto de la referida Autógrafa recae en los proyectos de Ley N° 4316/2022-PE, denominado "Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, a fin de fortalecer la eficacia de la tramitación de las extradiciones y los traslados de personas condenadas ante el Poder Ejecutivo" y N° 8259-2023-CR, denominado "Proyecto de Ley que modifica el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, a fin de agilizar el proceso de extradición y expulsión de extranjeros".

3. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Con relación al título de la autógrafa

El artículo 3 de la Ley N.° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, establece que la ley debe tener una denominación oficial que exprese su alcance integral. La denominación forma parte del texto oficial de la ley y corresponde

al Congreso de la República asignársela, salvo en los casos de Decretos Legislativos y Decretos de Urgencia, en los cuales es el Poder Ejecutivo quien asigna la denominación. El Poder Legislativo, dentro de las facultades que la Constitución prevé, puede reformular la denominación de estas normas.

Conforme se aprecia, el título de la autógrafa de ley es el siguiente: "Ley que modifica la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de agilizar los procedimientos de extradición y expulsión de personas condenadas".

Del enunciado se advierte que el fin de la norma es agilizar los procedimientos de extradición y la expulsión de personas condenadas; sin embargo, el extremo relacionado con la expulsión de personas condenadas no guardaría relación con el texto aprobado, no formaría parte del texto oficial, ni expresaría el alcance de lo regulado en la norma.

El Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.° 957, regula en sus artículos 540 y siguientes el procedimiento de "traslado de personas condenadas", que implica que las sentencias de la justicia penal nacional que imponen penas privativas de libertad o medidas de seguridad privativas de libertad a nacionales de otro país pueden ser cumplidas en el país de origen de la persona condenada o en el que acredite arraigo.

Asimismo, las sentencias de la justicia penal extranjera que impongan penas y medidas de seguridad privativas de libertad a peruanos pueden ser cumplidas en el Perú. En base a ello, existe "traslado activo" cuando el Perú recibe a sus ciudadanos condenados desde otro país, y "traslado pasivo" cuando el Perú permite que un extranjero condenado sea llevado a su país de origen, para que termine de cumplir su condena.

Situación jurídica distinta es el procedimiento de expulsión de extranjeros que está regulado en el Código Penal y en el Código de Ejecución Penal, que en su artículo 118 dispone que: "La expulsión del país se ejecutará una vez cumplida la pena privativa de libertad, por concesión de un beneficio penitenciario o por conversión de la pena privativa de libertad. El extranjero sentenciado es puesto a disposición de la autoridad competente por el Director del establecimiento penitenciario para efectuar su expulsión".

En ese sentido, es pertinente señalar que conforme a los artículos 53, 54 y 58 del Decreto Legislativo N.° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, la Superintendencia Nacional de Migraciones es titular de la potestad sancionadora en materia migratoria por lo que puede imponer sanciones administrativas, entre las que se encuentra la expulsión, determinando que el extranjero abandone el territorio nacional cuando se presenten ciertas causales y a través del procedimiento migratorio sancionador regulado en dicho texto legal.

Dicho de otro modo, la expulsión es la consecuencia del incumplimiento de las reglas migratorias, consecuencia que se materializa en una medida aplicada por el Estado en ejercicio legítimo de sus prerrogativas sancionatorias, aun contra la voluntad del extranjero afectado con tal medida.

Como es de verse, la consignación del término expulsión en el título de la Autógrafa de Ley no guarda relación con el "traslado de personas condenadas", figura esta última que se encuentra regulada en el Nuevo Código Procesal Penal (artículos 544 a 549) y en el Decreto Supremo 015-2025-JUS, que aprueba el Reglamento de la actuación de las autoridades que participan en los procedimientos de extradiciones y traslado de personas condenadas, cuerpos normativos que precisamente se correlacionan directamente con el propósito y contenido de la Autógrafa materia de análisis.

Cabe señalar que el propio dictamen emitido por la referida Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en relación al título sugirió en su oportunidad que fuera:

> *"(...) "Proyecto de Ley que Modifica la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Código Procesal Penal para Optimizar los Procedimientos de Extradición y Traslado de Personas Condenadas".*

Argumentando que con ello se "refleja de manera más precisa y concisa el alcance y objetivo de la propuesta legislativa". Y que, si bien la idea de intitular un extremo de la autógrafa como "expulsión de extranjeros" surge del proyecto de ley 8259/2023-CR, no se aprecia en el mismo ninguna regulación sobre dicha figura al respecto.

En consecuencia, **en aras del cumplimiento del artículo 3 de la Ley N.° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, la denominación oficial debe reflejar los cambios aprobados en el contenido de la autógrafa de ley, en este caso, respecto al procedimiento de extradición y traslado de personas condenadas y no sobre expulsión, figura de la que no solo no se ha regulado en la autógrafa materia de análisis, sino que, además, resulta siendo muy distinta al traslado de condenados, como se ha expuesto *supra***.

En ese sentido, resulta necesaria la corrección en la denominación oficial de la autógrafa de ley, tal como se planteó originalmente en el proyecto de ley propuesto por el Poder Ejecutivo.

Con relación al artículo 521-A del Nuevo Código Procesal Penal - NCPP, Decreto Legislativo N.° 957

El numeral 3 del artículo 521-A del NCPP, referido a la audiencia de control de la detención con fines de extradición, regulaba en su fórmula original que el juez resuelve en audiencia la medida de coerción personal que corresponda al caso y que, de dictarse detención preventiva con fines de extradición, esta no puede extenderse más allá del plazo razonable.

La fórmula modificada establece que, de dictarse detención preventiva con fines de extradición, esta no puede extenderse más allá del plazo de ciento ochenta días, sin

perjuicio de que se adopten otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia, distintas a la privación de libertad.

En principio, esta modificación no ha sido propuesta por el Poder Ejecutivo, sino que obedece en parte a la fórmula contenida en el PL 8259/2023-CR.

Al respecto, debemos comenzar señalando que el artículo 521-A fue incorporado al NCPP mediante el Decreto Legislativo N.° 1281, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal respecto al Procedimiento de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, en cuya exposición de motivos se estableció que la propuesta incorporaba el concepto de plazo razonable para que sea el juez quien controle el plazo atendiendo a la naturaleza y complejidad de cada caso en particular. Ello con el fin de evitar la posibilidad de detenciones arbitrarias por parte del Estado en atención a la finalidad que persigue la extradición.

El Tribunal Constitucional no ha sido ajeno al análisis de dicha figura, precisando en la STC N.° 0618-2005-HC/TC los alcances del derecho al plazo razonable y señalando que el parámetro de lo razonable debe incluir factores relativos a la complejidad del delito, la investigación y la actividad probatoria, así como la pluralidad de inculpados o agraviados. Precisa, asimismo, que entre los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado y que reconocen este derecho, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8.1 establece que todo proceso en el que se busque determinar la situación jurídica de una persona debe ser resuelto en un plazo razonable y ante la respectiva autoridad competente, independiente e imparcial[2].

En esa lógica, es pertinente señalar que el 6 de agosto de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N.° 015-2025-JUS que aprueba el Reglamento de la actuación de las autoridades que participan en los procedimientos de extradición y traslado de personas condenadas (en adelante, el Reglamento de Extradiciones y Traslados). Esta norma tiene por objeto regular y complementar las disposiciones del Libro VII del Nuevo Código Procesal Penal.

Dicho Reglamento contiene el siguiente artículo:

> *Artículo 20.- En cuanto al plazo razonable referido en el numeral 3 del artículo 521-A del Nuevo Código Procesal Penal*
>
> ***De dictarse detención preventiva con fines de extradición u otra medida coercitiva, el plazo razonable al que refiere el numeral 3 del artículo 521-A del Nuevo Código Procesal Penal es de nueve meses, pudiendo extenderse excepcionalmente y por motivos justificados hasta los dieciocho meses".*** *Negrillas agregadas.*

En ese sentido, se observa que lo normado en la autógrafa de ley, se opone claramente a lo regulado en dicho Reglamento y que si bien el Dictamen fue emitido cuando el Reglamento de Extradiciones y Traslados aún no se encontraba vigente, la

2 Fundamento décimo y décimo segundo.

aprobación del texto sustitutorio, en octubre del año en curso, si ocurrió durante la vigencia del mencionado documento, evidentemente sin haber sido tomado en cuenta.

Asimismo, es pertinente señalar que el plazo establecido en el referido artículo 20 del Reglamento de Extradiciones y Traslados fue consensuado por el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal en materia de extradiciones y traslados de personas condenadas, creado por Resolución Ministerial N.° 300-2023-JUS, publicada el 15 de septiembre de 2023.

El referido grupo de trabajo se creó, entre otros, con el objetivo de tomar acciones que redunden en la mejora de la atención de los procedimientos de extradiciones y traslados de personas condenadas en beneficio de la ciudadanía. Estuvo conformado por cinco instituciones, entre ellas el Ministerio Público, la Fiscalía de la Nación y el Poder Judicial.

En este orden de ideas, el plazo de detención preventiva con fines de extradición previsto en el citado Reglamento de Extradiciones y Traslados vigente ha sido fruto de un análisis profundo efectuado por las autoridades que participan en los procedimientos de extradición por cuanto les compete funcionalmente y tienen la condición de voz autorizada para precisar cuál es el plazo razonable al que hace referencia el Nuevo Código Procesal Penal.

En todo caso, el plazo previsto tiene por objeto garantizar que las entidades competentes que intervienen en el procedimiento de extradición desde la etapa jurisdiccional, pasando por la etapa gubernativa o política para finalmente, llevar a cabo la etapa de ejecución, dispongan de plazos adecuados y razonables para la evaluación integral de las solicitudes de extradición, permitiendo que se cuente con el tiempo necesario para culminar eficientemente las etapas procesales de su competencia, optimizando la coordinación interinstitucional y garantizando la remisión oportuna de la decisión del Gobierno peruano para el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado.

Es importante señalar que lo regulado por el mencionado grupo de trabajo no es producto del azar, sino de una fórmula pensada en consonancia con el plazo de detención actualmente regulado en el artículo 272 del NCPP, referido a la duración de la prisión preventiva, que señala que la misma no durará más de nueve (9) meses y, tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.

En este sentido, resulta adecuado que los plazos contemplados para la detención preventiva con fines de extradición sean los mismos que se aplican para la prisión preventiva en los procesos penales comunes, ello por cuanto, estos procedimientos abarcan las siguientes etapas, etapa jurisdiccional a cargo del Poder Judicial, etapa gubernativa a cargo del Poder Ejecutivo y la etapa de la ejecución supervisada por la Fiscalía de la Nación en su condición de Autoridad Central en materia de cooperación judicial internacional.

En consecuencia, observamos que ambos plazos, el de detención general como en los casos de extradiciones regulados por el NCPP y el nuevo Reglamento, obedecen al mismo término, **muy distinto al razonamiento seguido para aprobar el plazo señalado en la autógrafa de ley, cual es de ciento ochenta días, entiéndase, seis (6) meses, que inclusive se trataría de un plazo inferior al regulado en el NCPP, lo que sin duda alguna generaría limitaciones en la tramitación de los expedientes**.

Con relación a la única disposición complementaria modificatoria que propone la modificación del artículo 318-B del Código Penal

Al respecto, el 23 de octubre del año en curso, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República presentó un texto sustitutorio de la fórmula aprobada.

Dicho texto sustitutorio incluye una única disposición complementaria modificatoria, que modifica el artículo 318-B del Código Penal y que fuera incorporado mediante Ley 32446 publicada con fecha 22 de septiembre de 2025 en el diario oficial El Peruano.

Tal como se aprecia, dicho texto sustitutorio realiza 2 correcciones a la redacción original del artículo 318-B del Código Penal:

- Originalmente, dicho artículo usaba el término "similar". Es pertinente su reemplazo por el término "similares" que refleja pluralidad y, por tanto, concuerda con el término que viene a continuación ("características").

- Asimismo, en el referido artículo se usaba el término "y". Es pertinente su reemplazo por el término "o", el cual refleja que los ilícitos que constituyen el delito del artículo 318-B (secuestro, extorsión, sicariato, homicidio calificado, robo agravado) son alternativos; es decir, no es necesario que se cometan todos ellos sino solo alguno de ellos —acompañado de los restantes requisitos del tipo, tales como uso de ciertos instrumentos y crear zozobra en la población o parte de ella— para que se configure el delito del artículo 318-B.

Se trata, entonces, de dos cambios que resultan necesarios para la mejor comprensión del texto y que no enervan ni cambian el sentido de la propuesta modificada; sin embargo, cabe señalar que, tanto la formula aprobada el 22 de septiembre como la aprobada el 23 de octubre carecen de epígrafe, incumpliéndose con ello lo regulado en el artículo 35 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, referido al Epígrafe o sumilla y que establece que los artículos deben ser precedidos por un epígrafe o sumilla que resuma el contenido o la materia a que se refieren, no pudiendo contener conceptos que no estén explicitados en el artículo.

En tal sentido y en aras del cumplimiento de lo regulado en el reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa aprobado mediante Decreto

Supremo N.º 007-2022-JUS, el artículo modificado debe contar con un epígrafe que defina el contenido de la materia regulada en el artículo materia de modificación.

4. En consecuencia, y en atención al análisis efectuado se observa la autógrafa de ley en los siguientes aspectos: **i)** al extremo del título referido a la "expulsión de personas condenadas"; **ii)** a la modificación del artículo 521-A relacionado con el plazo ~~la audiencia de control de la de~~ detención con fines de extradición; y, **iii)** a la Única disposición complementaria modificatoria mediante la cual se rectifica el artículo 318-B del Código Penal, el mismo que carece de epígrafe.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORE
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, A FIN DE AGILIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN Y EXPULSIÓN DE PERSONAS CONDENADAS

Artículo 1. Modificación del artículo 8 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Se modifica el literal r) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:

*"**Artículo 8.- Funciones del Presidente de la República***

Corresponde al Presidente de la República el ejercicio de las siguientes funciones:

1. *En su calidad de Jefe de Estado:*

 [...]

 r) *Conceder la extradición, conforme a lo previsto en el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República.*

 [...]".

Artículo 2. Modificación de los artículos 514, 520, 521-A, 522, 526, 540, 558 y 565 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifican los artículos 514 —numeral 1—, 520 —numeral 1—, 521-A —numeral 3—, 522 —numeral 1—, 526 —numeral 3—, 540 —numeral 2—, 558 —numeral 1— y 565 —numeral 1— del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

*"**Artículo 514. Autoridades que intervienen***

1. *Corresponde decidir la extradición, pasiva o activa, al Gobierno mediante Resolución Suprema expedida con el refrendo del ministro de Justicia y Derechos Humanos y del ministro de Relaciones Exteriores, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, presidida por el Ministerio de Justicia y*

Derechos Humanos e integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Excepcionalmente, cuando el informe de dicha Comisión Oficial así lo recomiende, el ministro de Justicia y Derechos Humanos pone en consideración de la Presidencia de la República determinar si la decisión se debe expedir con acuerdo del Consejo de Ministros.

[...]

Artículo 520. Efectos de la extradición concedida

1. *El extraditado no puede ser encausado por hechos anteriores y distintos a los que determinaron la concesión de la extradición sin la previa autorización del Perú. En este caso se debe interponer una demanda ampliatoria de extradición. La Sala Penal de la Corte Suprema, que tiene a la vista la solicitud del Estado requirente y con los documentos justificativos correspondientes, debe emitir una resolución consultiva y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores aprueban la correspondiente Resolución Suprema autoritativa.*

[...]

Artículo 521-A. Audiencia de control de la detención con fines de extradición

[...]

3. *El juez resuelve en audiencia la medida de coerción personal que corresponda al caso. De dictarse detención preventiva con fines de extradición, esta no puede extenderse más allá del plazo de ciento ochenta días, sin perjuicio de que se adopten otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia, distintas a la privación de libertad.*

[...]

Artículo 522. Decisión y ejecución de la extradición

1. *La decisión de la extradición se resuelve mediante Resolución Suprema expedida conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 514, la que se comunica a la Fiscalía de la Nación y al Estado requirente por la vía diplomática e INTERPOL. En la comunicación al Estado*





requirente se consignan las condiciones que se hayan establecido al momento de conceder la extradición.

[...]

Artículo 526. Procedimiento

[...]

3. *El Poder Ejecutivo se pronuncia mediante Resolución Suprema expedida conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 514, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas.*

[...]

Artículo 540. Bases y requisitos

[...]

2. *Corresponde decidir el traslado activo o pasivo de personas condenadas al Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema expedida conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 514, previo informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas.*

[...]

Artículo 558. Resolución Suprema y Ejecución

1. *La decisión sobre la entrega es mediante Resolución Suprema expedida conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 514, que es puesta en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y la Corte Penal Internacional por la vía diplomática. Si la resolución consultiva de la Corte Suprema es por la denegación de la entrega, así lo declara el Poder Ejecutivo. En caso contrario, el Poder Ejecutivo puede dictar la decisión que corresponda. Si esta es denegatoria de la entrega, la Fiscalía de la Nación comunica el hecho a la INTERPOL.*

[...]

Artículo 565. Cumplimiento de penas impuestas a nacionales

1. *El Estado Peruano puede manifestar a la Corte Penal Internacional su disposición para recibir condenados de nacionalidad peruana. Esta decisión requiere informe favorable de la Fiscalía de la Nación*

y Resolución Suprema del Sector Justicia conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 514.

[...]".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del Código Penal

Se modifica el artículo 318-B del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 635, con el siguiente texto:

*"**Artículo 318-B***

El que mediante el uso de municiones, armamento de fuego militar o civil, artefactos explosivos u otros de similares características, provoque o realice conductas tipificadas como delitos de secuestro, extorsión, sicariato, homicidio calificado o robo agravado, creando zozobra o terror en la población o una parte de ella; será reprimido con cadena perpetua".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Normativa adicional

El Poder Ejecutivo, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, emite la normativa adicional necesaria conforme a las modificaciones dispuestas en esta ley a fin de efectivizar su cumplimiento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA